

Como el actor pide que la sentencia es passada en cosa juzgada; q̄ mande vender los bienes, y hazerle pago.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante el dicho juez, y ante mi el escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, q̄ por quanto su merced auia dado sentēcia en su fauor en el pleyto que auia, y trataua con el defensor de los bienes del dicho fulano, de la qual auia apelado, y no auia hecho diligencia alguna, ni se auia presentado, q̄ su merced mandasse llevar a pura y deuida execucion, cō efeto: y pidio justicia. Y luego el dicho fulano juez dixo, que la mandaua notificar al dicho defensor, que muestre las diligencias que tiene hechas en profecucion de la causa, dentro del tercero dia, donde no, q̄ mandara executar su sentencia: de lo qual son testigos fulano, y fulano. Aqui los juezes dan tres terminos a los tales defensores, de tres en tres dias, para mas conuencimiento, y se les acusen tres rebeldias, en forma ante el juez.

Notificacion al defensor de los bienes, que muestre las diligencias.

Este dicho dia, mes, y año susodichos, yo el dicho escriuano notifico al dicho fulano defensor de los dichos bienes, q̄ muestre las diligencias que tiene hechas en profecucion de la apelacion deste pleyto, dentro de tercero dia, cō apercebimiento q̄ el dicho fulano juez mandara executar su sentencia: el qual dixo, que lo oha. Testigos.

Como no muestra las diligencias el defensor, el juez manda executar su sentencia por desierta.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el dicho fulano juez, y en presencia de mi el escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, q̄ por su merced auia sido dado termino al defensor de los bienes, para q̄ muestre las diligencias q̄ hizo en profecucion de la causa, y el no las ha mostrado, y le fueron acusadas tres rebeldias en forma, y el termino es passado, q̄ como pedido tenia, pedia a su merced la mādasse executar, como en ella se contenia. Y luego el dicho fulano juez, dixo, que porque le constaua por este processo, el dicho defensor no auer hecho diligencia alguna en profecucion de su apelacion, auia, y huuo su apelacion por desierta, y mandaua, y mando executar la dicha su sentencia en todo y por todo, como en ella se contiene. Y para ello mando vender los dichos bienes por sus pregones, y rematarlos en el mayor ponedor, conforme a derecho: y firmolo de su nombre.

Ha se de entender, que los pregones q̄ se han de dar en semejantes bienes, siendo en bienes rayzes, há de ser tres pregones, <sup>1</sup> de nueue en nueue

L. 13. tit. 4. lib. 5. Ordinamenti. L. 52. tit. 5. part. 5. l. 60. tit. 18. part. 3.

nueue dias, desta manera. El primero pregon, el mismo dia q̄ el juez mandò executar su sentencia. Y el segūdo pregon, passados nueue dias, otro dia siguiente. El tercero pregon, passados los otros nueue dias. Y poniendose los bienes en precio, el vltimo pregon, se ha de notificar al defensor de los bienes esta postura, para si los quiere por el tanto tiene nueue dias el defensor para quitar estos bienes, pagado la deuda y costas (segū fuero y costūbre de algunos pueblos) y sino los quisiere, passados los nueue dias, quedā rematados del todo. Y asy mismo, y por la misma ordē se dá los pregones a los bienes muebles: eceto q̄ se han de dar de tres en tres dias, y se ha de hazer la misma notificacion al tal defensor. Ha se de entender mas q̄ en la corte de su Magestad se acostūbran mas breues los pregones, por q̄ aun q̄ sean rayzes se dá los pregones de tres en tres dias, y los autos q̄ lleuā son los q̄ arriba ya estan dichos, y los que se figuen con la venta judicial en forma que dello se hizo, y possession q̄ dello se dio. Ha se de entender mas, q̄ si los dichos pregones no van continuados vno en pos de otro, que si passa algun tiempo en medio fuera de su orden, se han de tornar a dar de nueuo, por q̄ no se podria hazer el remate de otra manera, y si se hiziesse, dar se hia, por ninguna la venta judicial de tales bienes, por q̄ asy es costūbre y estylo de corte de su Magestad, y destes Reynos.

Primero pregon.

Como se pregonan los bienes para venderse, como esta mandado por la sentencia.

En tal parte, en tantos dias de tal mes, y año susodicho, para execucion de la dicha sentencia, fulano pregonero publico, en lugar publico acostūbrado, dio el primero pregon a los bienes del dicho fulano, diciendo: Quien quisiere comprar tales y tales bienes, los rayzes a luego pagar, y a nueue dias rematar, y los muebles a luego pagar, y a tercero dia rematar: q̄ se venden por mandamiento de la justicia Real, por sentencia, q̄ en ellos se mando executar: A y quien los ponga en precio, A y quiē de algo por ellos. Lo qual el dicho pregonero, publicò, y dixo muchas vezes, en altas e inteligibles bozes: y al fin del dicho pregon, dixo: Este es el primero pregon. Testigos los que lo oyen.

Segundo pregon.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, el dicho fulano pregonero publico, dio el segundo pregon, a los bienes susodichos, de la forma arriba dicha. Testigos.

Tercero pregon.

En tal dia de tal mes, y año susodicho el dicho fulano pregonero dio el tercero pregon a los dichos bienes, de la forma q̄ esta dicha. Testigos.



## Tratado. II. De via ordinaria

Y luego en continente trayendo a pregones los dichos bienes ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, q̄ el puso los dichos bienes en tantos marauedis, y assi el dicho pregonero anduuo muchas vezes pregonado los bienes, diziendo: Tanto dan por los dichos bienes, los bienes rayzes a luego pagar y a nueue dias rematar, y los muebles a luego pagar, y tres dias rematar, Ay quien de mas por ellos, Ay quien los puje, recibirle han la puja. Testigos del dicho remate, fulano, y fulano.

Notificalse al defensor de los bienes, si los quiere por el tanto, para que dentro del remate se los daran.

Este dicho dia, mes, y año susodichos, de madamiento del dicho fulano juez, yo el dicho escriuano notifique al curador de los bienes, q̄ los dichos bienes estan puestos en tantos mrs, si los quiere por el tanto se los daran, donde no, q̄ pasado el dicho termino de nueue dias, quedaran del todo rematados: el qual dixo que lo oha. Testigos, &c.

Como se mandaron dar los bienes a la persona en quien fueron rematados.

Y despues de lo susodicho en la dicha tal parte, a tantos dias, &c. Parecio presente el dicho fulano, y dixo, q̄ el termino de los pregones era pasado, y los dichos bienes auia sido puestos por fulano vezino de tal parte, y rematados en tantos marauedis, y auia sido notificado al defensor dellos, si los queria por el tanto, y el termino de los nueue dias era pasado, q̄ su merced mandasse se los diessen al dicho fulano ponedor, en quien fueron rematados: y luego el dicho juez, visto que el termino susodicho era pasado, dixo, que mandaua, y mando se los diessen al dicho fulano, segun y como le fueron rematados, pagado los marauedis, y lo firmo de su nombre. Testigos, &c.

Como la persona en quien se remataron pago los marauedis

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte parecio presente el dicho fulano, y dixo, que por quanto en el se auian rematado los dichos bienes en los dichos marauedis, que en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos, pagaua, y pago, y los daua y dio al dicho fulano, que los auia de auer, y pedia a mi el dicho escriuano lo diesse assi por fee, y lo asentasse en el processo, para que pasados los nueue dias del remate mandasse hazer, y hiziesse su venta judicial en forma. Y yo el dicho escriuano doy fee de la paga susodicha, y de como los recibio el dicho fulano: de lo qual son testigos.

Venta judicial, que se hizo de los dichos bienes a la persona en quien se remataron.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, en presencia de mi el dicho

## en las causas ciuiles.

19

dicho escriuano, y testigos, el dicho juez fulano dixo, que visto como por los terminos del derecho se auian vendido y rematado los bienes del dicho fulano, conforme a su sentencia, y auia mandado pagar dellos al dicho fulano actor, segun que por este processo parecia, y constaua, y como en fulano vezino desta villa se auia rematado en tantos marauedis, y los auia pagado y dado al dicho fulano, a lo qual todo dixo que se referia: y mandaua y mando se diesse al dicho fulano comprador venta real en forma para en guarda de su derecho, encorporando en ella la demanda y prouimiento de defensor, e informacion de como los dichos bienes eran del dicho fulano: y los demas autos por el y por los susodichos hechos en este processo hasta la sentencia definitiva, y apelacion della y desercion, y execucion della, con los pregones y paga que el susodicho hizo. Su tenor de lo qual es este que se sigue.

Aqui entran los autos deste processo, como arriba van espresados y declarados.

Y assi incorporados los dichos autos y sentencia, y los demas autos, segun y en la manera que dicha es. Luego el dicho fulano juez, dixo, que por virtud del poder que le es dado, como a juez de sus Magestades para semejantes autos (conforme a las leyes destes Reynos) daua y otorgaua, dio y otorgo venta Real judicial en forma al dicho fulano, para que tenga y posea los dichos bienes que en el fueron rematados por sus pregones y remates, y los compro por sus propios dineros en pregon y almoneda publica, para si y para sus herederos y sucesores, y para aquel, o aquellos que del huieré causa, titulo, o razon en qualquier manera, como bienes de tal ausente, con los aditamentos declarados en su sentencia. Y dixo, que mandaua y mando a todos y qualquier personas de qualquier estado o condicion que sean, no sean osados de inquietar ni perturbar la posesion de los dichos bienes, ni el fruto dellos al dicho fulano, ni otra persona en su nombre en ninguna manera, so pena de caer e incurrir en las penas q̄ caen e incurren los q̄ se entremeten y perturbā los bienes vedidos, conforme a derecho, por jueces competentes de sus Magestades, y posesiones por ellos dadas: antes los posea y goze libremēte por bienes propios suyos para agora y siempre jamas, con todos los derechos y pertenencias q̄ han y tienen, y deuen auer, segun y como le fueron vedidos y rematados, y segun q̄ los dichos bienes les pertenecian en qualquier manera, y se los hazia ciertos y seguros y de paz, segun dicho era, y le mandaua amparar y amparo en la posesion dellos, para q̄ cada y quando le fueren inciertos y litigiosos, y alguna persona se los viniere pidiendo, o demandando, la justicia de sus Magestades se los haga ciertos y sanos, y de paz,



o le ferá bueltos los dineros q̄ así dio por ellos, cō mas todas las costas y daños q̄ se le figuieren, y recrecieren. Y de todo esto el dicho juez le mando dar escritura en forma, segun dicho es. La saca y costa della, sea a costa de los dichos bienes. Y a todo ello dixo, q̄ interponia e interpuso su autoridad y decreto judicial, tanto quāto segun fuero y derecho podia, y lo firmo de su nombre. Testigos que fueron presentes.

Como le dan la possession de los bienes.

Y luego este dicho dia, mes, y año susodicho, fulano alguazil desta villa por mandamiento del dicho fulano juez, fue a las casas y heredades que fuerō de fulano, que son en tal calle, y en tal termino, y metio en la possession dello al dicho fulano comprador, quieta y pacificamente, y en señal de possession se paseo por ellas, y echo fuera dellas a los que en ellas estauan, y así tomo y aprehendio la possession actual, y corporal dellas, segun de derecho se requeria. De lo qual yo el presente escriuano doy fee. Testigos, &c.

Los derechos que se han de llevar deste processo en ausencia, son los siguientes.

**Y**A auemos dicho los derechos q̄ se há de llevar del processo en via ordinaria presentes las partes, y así se ha de entender q̄ se han de llevar los mismos derechos deste processo en ausencia. Y la diferēcia q̄ ay de vno a otro, es, q̄ ay pregones en este de ausencia, y secresto de bienes, y pedimiento de la parte actor, y proueymiēto de defensor de los bienes, y cō obligacion y fiança, e informacion de como los bienes son del ausente, y como se da la possession de los bienes cō la veta judicial en forma, adonde van incorporados los autos, como esta declarado.

Y así se tendra por entendido q̄ ha de llevar a diez marauedis por la hoja de la informacion y prouança que se escriuiere en registro, y de la saca dello en limpio, lo mismo, porq̄ de los demas autos, conforme al dicho processo que esta dicho en via ordinaria, y los que restan de poner en este processo en ausencia, son los siguientes.

Del assiento de cada pregon que se diere, agora para veder bienes, agora para otra cosa, llauē el escriuano dos marauedis.

Del assiento de la caucion con fiança, o sin ella seys marauedis, y si fuere de dos personas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, que lleue el doblo.

Del assiento de qualquier fiança y secrestacion, seys marauedis.

Del pedimiento, o emplazamiento, para dar sacador de mayor quātia, y del remate de los bienes, lleue el escriuano ocho marauedis.

De la

De la carta de pago, q̄ el dueño de la deuda diere al sacador de los dichos bienes que le son devidos, o del traspassamiento que el sacador de los bienes hiziere en el dueño de la deuda, o en otra qualquier persona, lleue el escriuano quatro marauedis: y si los diere en limpio, signado, a las partes, que lleue el escriuano de las hojas lo que mōtare, como esta mandado que lleue de las escrituras extrajudiciales que se dieren signadas.

Si el escriuano fuere a hazer inuentario de algunos bienes, dentro de la ciudad, lleue por el mādamiento tres marauedis, y por el dicho inuentario diez marauedis. Por cada hoja de pliego entero del registro, siendo escrita de la manera que dicha es, y siendo signada, q̄ lleue por cada hoja de pliego entero, escrita como dicho es, diez marauedis.

De vn mandamiento, con autos, e informacion de possession, lleue el escriuano por hojas, como dicho es, segun la escritura que tuuiere.

De vn mandamiento para vender bienes, lleue el escriuano quatro marauedis.

Del mandamiento para vender bienes de menores, con la informacion de los parientes, y con la obligacion, y cō carta de juyzio, en que va todo lo processado incorporado, y del traslado signado de la sentencia, de q̄ se haga mencion de todo lo processado, lleue el escriuano por hojas segun la escritura que huuiere en los tales autos, siendo las hojas de pliego entero, y siendo la escritura que dicha es.

Processo hecho por via de assentamiento.

**Y**A auemos dicho las dos maneras del proceder en via ordinaria, siendo presentes las partes, y las otras ausentes. Y la forma que se ha de tener en sustanciar los processos.

Y así se entendera, q̄ la via de assentamiento, es casi como via executiua, que por mas breuedad se escoge esta via de assentamiento. Y el derecho puso, y permitio diuersos terminos. Y así mismo quiere parecer al processo de ausencia, porq̄ se haze en rebeldia del demandado, y es así.

Presuponed que vn hombre emplaza a otro, que le pague tales cosas, o marauedis que le deue, y este tal ha de ser emplazado personalmente: aunque el estilo de los alcaldes del crimen de chancilleria de Valladolid, y Granada, que conocen de las causas ciuiles, q̄ llaman de prouincia, es, que no guardan esta ley de los assentamientos, de ser emplazada la parte personalmente, mas de que cōste que fue emplazado

C 4

en 2. tit. 12. lib.

m L. 1. tit. 8. p. 3. l. 5. tit. 3. l. del fuero, y l. ca. tit. 9. lib. 3. las ordenanças 20. tit. 1. l. 2. fuero juxta go. pragmática sus Altezas, da en Madrid año de 1504. c. 5. y la. l. en 2. tit. 12. lib.



38. de la nue en su casa, o criados, o vezinos más cercanos, y cō esto se haze el assen-  
 copil. tamiento. Y como no parece al plazo, ora sea emplazado en persona, o  
 de la l. 15. en su casa, como esta dicho, le han de ser acusadas tres rebeldias, en tres  
 ib. 2. fo. 80. audiencias del juez successiue, cōtinuadas vna empos de otra: y como  
 no se puede este emplazado no parece, la parte actor le pone su demanda en forma,  
 or assenta- y la jura, y dize, que si presente estuiera, que la misma le pusiera.  
 to de seiscie Y visto por el juez, como fue emplazado personalmente, y le fue  
 para uedis a- ron acusadas las rebeldias entre audiencias continuadas, mada dar su  
 sino que se mandamiento por el principal y costas, para que sea hecho el assenta-  
 eta a los Al- miento en bienes del reo, y el alguazil va a hazer este assentamiento, y  
 del lugar dō- lo haze en los bienes que le señala el actor, que dize que son bienes del  
 ha de hazer reo, en bienes muebles si los halla, sino en raizes: los quales se cresta y  
 q se saquen pone en deposito, en poder de personas abonadas, y conforme al estilo  
 das. de Corte, luego que es hecho el assentamiento, si el actor pide q le sea  
 entregados los bienes, se los entregan dando fianças q los rendra en  
 su poder sin disponer dello hasta que le sea mandado otra cosa, o que  
 quando le fuere mandado los boluera tales y tan buenos como se los  
 entregan, y estas fianças le mandan dar a este actor, por dos cosas. La  
 vna, porque podria ser q no tuuiesse justicia en su demanda. Y la otra  
 y segunda es, q las leyes quisieron y mandaron que el reo tuuiesse ter  
 mino para venir alegando de su derecho en esta manera. Que acusaua  
 que en esto de los assentamientos ay dos acciones. La vna se dize Real,  
 y la otra personal: y la que se dize Real, es, quando el actor intento  
 demanda, diziendo pertenecerle ciertos bienes, q son suyos, y pidio q  
 se hiziesse el assentamiento en ellos, y entōces tiene de termino el reo  
 dos meses: porque se trata de mayor perjuzio del reo. La personal,  
 es, quando el actor intento su demanda contra la persona y bienes del  
 reo, diziendo deuerle lo que pide, y en esta tiene el reo vn mes de ter  
 mino: los quales terminos y plazos, las dichas leyes dan, para q dentro  
 dellos vengan alegando de su justicia (como dicho es) y si vienen pur  
 gando las costas del pleyto, y dando fianças de estar a derecho con el  
 actor, sera oydo, y le seran bueltos y restituidos sus bienes, y se tratara  
 la causa entre las partes en via ordinaria, hasta la sentencia difinitiuua.  
 Pero passados los dichos plazos, el actor que assi fuere entregado de  
 los dichos bienes por el dicho assentamiento es auido por verdadero  
 possedor dellos, y no es tenido ni obligado de responder a la deman  
 da, que sobre ello le fuere puesta (saluo sobre la propiedad) y pidiendo  
 el actor que los dichos bienes sean vendidos, para que dellos sea pagá  
 do, agora sean bienes muebles, o rayzes, el juez los manda vender por  
 sus pregones (conforme a derecho) y los pregones se han de dar por la  
 orden

La dicha ley  
 ca. tit. 9. lib.  
 de las ordena  
 s. y la l. 1. sufo  
 cha, tit. 12. lib.  
 de la recopil.  
 3. tit. 1. lib.  
 1. tit. 1. lib.  
 1. tit. 1. lib.  
 1. tit. 1. lib.  
 1. tit. 1. lib.  
 1. tit. 1. lib.  
 1. tit. 1. lib.  
 1. tit. 1. lib.  
 1. tit. 1. lib.  
 1. tit. 1. lib.

orden de los passados del processo en ausencia: y si faltan bienes para el cumplimiento de su demanda, se buscan otros mas bienes del reo, para que sea acabado de pagar dellos.

Y este assentamiento ha lugar también cōtra menor. ° Y si el rebelde no tiene bienes en que hazer el assentamiento, dando fee dello el alguazil, el juez lo manda prender (aunque no conste de la deuda) y es caso donde arraygan a vno sin preceder informacion, o escritura de la deuda. Y si sobran bienes, quedan depositados, para que el reo los aya: y lo q esta dicho es estilo de Corte del Rey nuestro señor, y es ley del Reyno: y assi auemos de ocurrir a lo mejor, y conformarnos con ello. De la qual causa viene, que en las Audiencias Reales, y Chancillerias de estos Reynos, dan por ningunos muchos processos, por ser formados contra las dichas leyes, y no basta a los litigantes prouar semejantes costumbres, por ser contra derecho: quanto mas que en muchas partes de estos Reynos, el estilo que la justicia tiene, es (como esta dicho) conforme a las dichas leyes. Y para que mejor se pueda hazer, y ran los autos formalmente como han de yr, y son los siguientes.

Prem. 42. c. 6.  
 en las ordenacas  
 de Madrid, y la  
 l. 3. del dicho tit.  
 12. lib. 4. fo. 38.  
 de la nueua Re  
 copilacion.

Primera rebeldia.

En tantos dias de tal mes, y de tal año, &c. Ante el juez, y en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo, que el tiene emplazado a fulano para esta Audiencia, y no parece, que le acusa la primera rebeldia, y el dicho juez visto que no parecia, dixo, que el la auia y huuo por acusada.

Segunda rebeldia.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias del dicho mes, &c. En la dicha Audiencia publica, ante el dicho fulano juez, y en presencia de mi el dicho escriuano, parecio presente el dicho fulano, y dixo, que acusaua y acuso la segunda rebeldia al dicho fulano. El dicho juez visto que no auia parecido, la huuo por acusada.

Tercera rebeldia.

Y despues de lo susodicho, en la dicha villa de tal parte, a tãtos dias de tal mes, y de tal año, en audiencia publica ante el dicho juez, y por ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, que acusaua y acuso la tercera rebeldia al dicho fulano. Y el dicho juez la huuo por acusada.

Fee del emplazador.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y año susodicho, ante mi el dicho escriuano, fulano emplazador, o pregonero publico en esta villa, dixo, que de pedimiento del dicho fulano, q es el actor, o su procurador, venia a dar y daua fee, como el auia emplazado al dicho fulano per  
 sonalmente,